

INE/CG2291/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LO  
ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
LA RESOLUCIÓN INE/CG646/2020  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/11/2023  
VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO  
GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO  
DE JORGE ARTURO CUÉLLAR JIMÉNEZ Y  
VIANKA LETICIA GALICIA CORONA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/11/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE JORGE ARTURO CUÉLLAR JIMÉNEZ Y VIANKA LETICIA GALICIA CORONA, POR LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Personas denunciadas</b>	Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>UTF</i></b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. VISTA.** El once de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la ***UTCE***, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio INE/UTF/DG/14639/2021, firmado electrónicamente por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al que adjunta liga electrónica que contiene, entre otros, los archivos digitales de la **resolución INE/CG646/2020**, dictada por el Consejo General de este Instituto el quince de diciembre de dos mil veinte, en atención a las posibles conductas infractoras cometidas por distintos sujetos al no atender los requerimientos de información formulados por la ***UTF***.

En dicha determinación, se ordenó dar vista a la Secretaría del propio Consejo a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de las irregularidades encontradas de diversos Sujetos Obligados que no atendieron requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora de este Instituto.

**II. REGISTRO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la vista, asignándole la clave de expediente UT/SCG/CA/CG/173/2021.

Asimismo, se acordó requerir diversa información a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del **INE**, así como a la ***UTF***.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante proveído de ocho de junio de dos mil veintidós, se ordenó requerir de nueva cuenta a la ***UTF***, al advertir que no obra en el expediente de cuenta respuesta al requerimiento formulado.

Finalmente, dada la respuesta proporcionada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, se advirtió la necesidad de requerir de nueva cuenta a la misma, a efecto

que señale de manera precisa y concreta los sujetos infractores motivo de la vista, y así tener certeza plena de los hechos que motivaron la presente indagatoria.

Como resultado de la investigación desplegada por esta autoridad, se obtuvieron copias certificadas de las constancias relativas a las diligencias de notificación dirigidas a los sujetos involucrados, que son materia del presente Procedimiento, en las cuales se contenía, respectivamente, el requerimiento sobre el cual se adujo el supuesto incumplimiento.

**IV. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES.** Como resultado del análisis a las constancias recabadas, mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de las **personas denunciadas**, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral, al no haber atendido los requerimientos que les fueron formulados por la **UTF**.

**Procedimiento Ordinario Sancionador UT/SCG/Q/CG/11/2023**

**V. REGISTRO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>1</sup> El catorce de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente procedimiento, el cual quedó registrado como Procedimiento Sancionador Ordinario **UT/SCG/Q/CG/11/2023** y se ordenó emplazar a los sujetos, a efecto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció en los siguientes términos:

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Jorge Arturo Cuéllar Jiménez	<b>Cédula de notificación por comparecencia:</b> <sup>2</sup> 17/02/2023 <b>Plazo:</b> Del 20 al 24 de febrero de 2023	Escrito firmado por Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, presentado el 23 de febrero de 2023 <sup>3</sup>
2	Vianka Leticia Galicia Corona	<b>Citatorio:</b> <sup>4</sup> 21 de febrero de 2023 Razón de imposibilidad de notificar a Vianka Leticia Galicia Corona <sup>5</sup>	SIN RESPUESTA

<sup>1</sup> Visible a fojas 142 a 149 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 159 a 165 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 175 a 176 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 167 a 168 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a foja 171 del expediente.

Asimismo, se requirió a la **UTF**, a fin de que proporcionara la documentación relacionada con el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente de los denunciados, el cual fue diligenciado de la siguiente forma:

Fecha de notificación	Sistema Archivos Institucional (SAI)	Respuesta
20 de febrero de 2023 <sup>6</sup>	Folio: 15142235	Oficio INE/UTF/DAOR/0605/2023 <sup>7</sup>

**VI. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL CIUDADANO JORGE ARTURO CUÉLLAR JIMÉNEZ.** Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintitrés, se realizó el pronunciamiento respecto de la petición formulada por Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, la cual hace consistir en lo siguiente:

*“... he recibido un disco compacto con las constancias que dicen confrontar el presente expediente, **me es imposible contestar a dicho emplazamiento**, toda vez que dentro del expediente electrónico que se me proporcionó, aparecen algunas fojas en versiones públicas, es decir restadas, motivo por el cual ante la falta de certeza jurídica para poder contestar el acuerdo de referencia, solicito se suspenda el plazo que me fue concedido para realizar dicha contestación, en tanto no se me proporcione una versión sin testar del expediente...”*

De la solicitud formulada, se concluyó que esta autoridad no se encontraba en posibilidades de modificar o suspender los plazos referidos en la **LGIPE**, toda vez que los mismos son improrrogables y su aplicación no se encuentra sujeta a voluntad de las partes, tomando en consideración que no existe una justificación jurídica o fáctica suficiente, que amerite una posición en contrario por parte de esta autoridad.

Dicha determinación se notificó a Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, en los términos siguientes:

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 152 a 154 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 195 a 264 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

No.	Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Jorge Arturo Cuéllar Jiménez</b>	<b>Cédula de notificación:</b> <sup>8</sup> 19/03/2023	Escrito firmado por Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, presentado el 23 de febrero de 2023 <sup>9</sup>

**VII. ALEGATOS**<sup>10</sup>. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a los denunciados, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos.

La diligencia se realizó en los términos siguientes:

No.	Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	<b>Jorge Arturo Cuéllar Jiménez</b>	<b>Cédula de notificación por comparecencia:</b> 27 de abril de 2023 <sup>11</sup> <b>Plazo:</b> Del 28 de abril al 08 de mayo de 2023	SIN RESPUESTA
2	<b>Vianka Leticia Galicia Corona</b>	<b>Citatorio:</b> 26 de abril de 2023 <sup>12</sup> <b>Notificación por estrados:</b> 27 de abril de 2023 <sup>13</sup> <b>Plazo:</b> Del 28 de abril al 08 de mayo de 2023	SIN RESPUESTA

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo proyecto de resolución para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Sexagésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes.

<sup>8</sup> Visible a fojas 187 a 194 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 175 a 176 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 266 a 269 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 280 a 284 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 271 a 272 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 276 del expediente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de las **personas denunciadas** a dar respuesta al requerimiento de información que, respectivamente, les fue formulado por la **UTF**, cuya omisión quedó asentada en la resolución INE/CG646/2020.

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los cuales prevén, por una parte, que la **UTF podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento** y, por otra, que constituye una infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el **INE**, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a las personas físicas, derivada, esencialmente, de la omisión de atender el requerimiento de información formulado por la **UTF**.

## SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento del caso

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en la vista ordenada en la resolución identificada con la clave **INE/CG646/2020**, aprobada por el Consejo General, en sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil veinte, derivado de la presunta omisión por parte de las personas físicas previamente indicadas, de dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *UTF* de este Instituto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

En dicha resolución, en las conclusiones **3-C20-BC, 3-C10Quater-BS, 3-C22BIS-CM, 3-C15Bis-GR, 3-C21 bis-HI, 3-C15-MO, 3-C8-OX, 3-C45-SL, 3-C13-SI, 3-C17-SO, 3-C2 Bis-TB, 3.30 C7Bis-TL y 3-C25-YC**, del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del *Consejo General*, a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la omisión de las personas de contestar los requerimientos de información que la *UTF* les formuló.

De lo anterior, de la investigación realizada en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/173/2021, se determinó que no existían elementos probatorios que permitieran determinar una posible vulneración a lo establecido en el artículo 447, inciso a) de la **LGIPE** atribuible a las personas físicas y morales enlistadas a continuación:

No.	Sujeto requerido
1	Ruth Liliana Mesinas Galindo
2	Javier Ulises Coria Medina
3	Ulises Domínguez Mariano
4	Rodolfo Cárdenas Suastegui
5	Efraín Esteban Reyes Romero
6	Yndira Sandoval Sánchez
7	Proyectos, Diseños y Acabados Gráficos la Tinta S.A. de C.V.
8	EMB Información And Digital SAPI de CV
9	Silvia Martínez Pineda

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

No.	Sujeto requerido
10	Miguel Ángel Varela Amador
11	Eventos Sociales y Gastronómicos de la Peña y Melo S.A de C.V.
12	Papelera Comercial del Istmo S.A de C.V.
13	Grupo Commer-Import S.A de C.V.
14	Kysha Servicios Del Valle S.A de C.V.
15	SHB Akura S.A. de C.V.
16	Expectativas Comerciales Exco, S.A. de C.V
17	Marina Michelle González Sánchez
18	Marketing Ender S.A de C.V
19	Loreto Ordoñez Luna
20	RTD&I Services, S.A de C.V.
21	Proveedora de Sistemas Tecnológicos y de Telefonía, S.A de C.V.
22	Grupo Potencial Integral de Culiacán, S.A de C.V.
23	Uprava Grupo Consultor y Legal, S.A de C.V.
24	Comercializadora Romelin, S.A de C.V.
25	Comercializadora Acos del Noroeste, S.A de C.V.
26	Jaime Garay Ontiveros
27	Ricardo Fragoso Torres
28	Agustín Silva Vidal
29	Yeimi Olvera Hernández
30	María Maribel Albornoz Pérez

De lo anterior se ordenó cerrar el acuerdo de antecedentes por las personas referidas en la tabla anterior

Ahora bien, de quienes se advierte que si nació la obligación de dar respuesta al requerimiento de información formulado es respecto de las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez** y **Vianka Leticia Galicia Corona**, toda vez que de las constancias de notificación correspondientes a los oficios INE/UTF/DA/6901/2020, e INE/UTF/DA/6667/2020, se pudo advertir que la **UTF**, a través de su personal actuante, requirió a las personas físicas denunciadas a efecto de que proporcionaran información relativa a las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, particularmente, de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019.

Asimismo, en dicho requerimiento de información, se hizo del conocimiento de las personas físicas denunciadas, que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normativa electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 447, inciso a), de la **LGIPE**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

Por lo anterior, la *UTCE*, previo al análisis de los hechos materia de la vista, inició el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se procedió a emplazar, en términos de lo previsto en el artículo 467 de la *LGIPE*, a las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, respectivamente, por dicha conductas, con el propósito de que se apersonaran en el presente procedimiento y expresaran lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se les imputa, y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

En consecuencia, la materia del presente procedimiento consiste en determinar si **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, transgredieron o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a); de la *LGIPE*, por la presunta omisión de contestar los requerimientos de información que les formuló la *UTF* a dichas personas, a través de los siguientes oficios:

No	Nombre, razón social	Oficio	Citatorio, quien recibe	Cédula, quien recibe
1	<b>Jorge Arturo Cuéllar Jiménez</b>	INE/UTF/DA/6901/2020	No se realizó, toda vez que se atendió directamente con el interesado	19/Octubre/2020 <b>Jorge Arturo Cuéllar Jiménez</b>
2	<b>Vianka Leticia Galicia Corona</b>	INE/UTF/DA/6667/2020	No se realizó, toda vez que se atendió directamente con el interesado	18/Septiembre/2020 <b>Vianka Leticia Galicia Corona</b>

## 2. Excepciones y defensas

Cabe señalar que, a las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, no formularon excepciones y defensas en el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, toda vez que no comparecieron al emplazamiento del que fueron objeto, ni tampoco realizaron manifestaciones algunas en su defensa durante la correspondiente etapa de alegatos, a pesar de estar debidamente notificados.

## 3. Medios de prueba

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

### Aportados con la vista

- Liga electrónica que contiene la resolución INE/CG646/2020, de rubro RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.

**Recabados por la autoridad instructora**

1. Oficio INE/UTF/DG/14639/2021 de nueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la *UTF* remite la resolución que dio vista de la revisión del Informe Anual de Partidos Políticos Nacionales y Locales correspondientes al ejercicio de dos mil diecinueve.
2. Oficio INE/DJ/4686/2021, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual la entonces Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, remite respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de veintiocho de abril de dos mil veintiuno.
3. Oficio INE/UTF/DA/14285/2022, de veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante el cual, la entonces Titular de la *UTF*, remite respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de ocho de junio de dos mil veintidós, por el que remite el dispositivo de almacenamiento (disco compacto) certificado, que contiene las constancias de la notificación practicada entre otros a Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y a Vianka Leticia Galicia Corona.
4. Oficio INE/UTF/DA/18799/2022 en alcance al oficio INE/UTF/DA/14285/2022, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual la entonces Titular de la *UTF* remite información complementaria respecto del requerimiento de información que le fue formulado.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió

información a las **personas denunciadas**, lo cual quedó establecido en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Revolucionario Institucional y quienes resulten responsables.

#### 4. Marco normativo

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.**

***Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”***

El artículo 44, inciso aa) de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

Por su parte, el artículo 199, párrafo 1, inciso e) de la ley en cita, prevé que la *UTF* tiene como facultad la de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

De tal suerte, el artículo 200, de la *LGIPE*, autoriza a la *UTF* a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: ***PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.***<sup>14</sup>

Por su parte, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento los ciudadanos, así como cualquier persona física o moral.

En ese sentido, cualquier persona física o moral que se abstenga de colaborar con esta autoridad electoral, está incurriendo en una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“ ...  
**Artículo 447.**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

---

<sup>14</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...

Ahora bien, respecto a las formalidades esenciales en materia de notificación, se establece lo siguiente:

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

[...]

##### Artículo 460.

[...]

1. Las notificaciones personales **se realizarán en días y horas hábiles** al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

2. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio **se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:** a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; b) Datos del expediente en el cual se dictó; <sup>(11)</sup><sub>(SEP)</sub> c) Extracto de la resolución que se notifica; d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y e) **El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.**

5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio,** el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

6. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

[...]

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso

*electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.*

[...]"

[Énfasis añadido]

### Reglamento de Fiscalización

[...]

#### **Artículo 8. Procedimiento de notificación**

[...]

**2.** Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y **aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los procesos electorales federales o locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

[...]

#### **Artículo 9.**

##### **Tipos de notificaciones**

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

##### **I. Personas físicas y morales.**

**b) Por estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.**

[...]

#### **Artículo 11.**

##### **Requisitos de las cédulas de notificaciones**

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o resolución que se notifica.
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- f) Fundamentación y motivación.
- g) Datos de identificación del notificador.
- h) Extracto del documento que se notifica.
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

[...]

**Artículo 13. Procedimiento para el citatorio**

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, **el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes**, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

5. **En el día y hora fijada en el citatorio**, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación **o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito**, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

[...]"

Artículo 14.

Procedimiento para las notificaciones por estrados

[...]

2. Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse."

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

[...]

**Artículo 7. Notificaciones**

[...]

2. Para efectos de las notificaciones se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y **aquellos en los que no haya actividad en el Instituto** y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas. Cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles. Durante los Procesos Electorales Federales o Locales, según corresponda, todos los días y horas son hábiles;

**Artículo 8**

**Tipo de Notificaciones**

1. Las notificaciones se harán:

a) Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

**III. Personas físicas y morales.**

b) **Por Estrados, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento**

[...]

**Artículo 12. Citatorio y acta circunstanciada**

1. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará un acta en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio a fin de realizar la notificación de manera personal al día siguiente.

2. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

[...]

f) **El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente, el interesado deberá esperar al notificador.**

[...]

5. **Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio**, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encontrara en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.

**Artículo 13.**

**Notificaciones por Estrados**

1. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro.

2. Para que la notificación por Estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.”

[...]

De lo antes transcrito, se tiene que los Reglamentos citados, por cuanto hace a las notificaciones personales, de manera común refieren que, durante la práctica de una notificación, el encargado de practicarla deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio indicado, y entender la diligencia de notificación con la persona a la que va dirigida debiendo entregar el oficio y la documentación al interesado, elaborando la cédula de notificación correspondiente.

Asimismo, prevén que en el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia, o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

De igual manera, se señala que al día siguiente y en la hora fijada en el citatorio, el notificador se debe constituir de nuevo en el domicilio y entregar la copia del documento a notificar a la persona con la que atienda la diligencia, o bien, en caso de no encontrarse alguien en el inmueble, deberá fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por Estrados, asentando la razón de todo ello en autos.

En caso de ser procedente la notificación por estrados, ésta se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, entendiéndose éste como el más cercano al domicilio a notificar, debiendo fijarse el acto o Resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, mediante razones de fijación y retiro. Para que dicha notificación tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto a notificar.

## **5. Análisis del caso en concreto.**

En el caso, **se acredita la infracción** atribuida a las **personas denunciadas**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el quince de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió resolución **INE/CG646/2020**, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del **Partido de la Revolución Democrática**; lo anterior, para que determinara lo que en derecho correspondiera, en razón de que diversas personas no atendieron los requerimientos de información de este Instituto.

En ese contexto, con base en las constancias de notificación que obran en autos, se desprende que los sujetos citados en la siguiente tabla fueron debidamente notificados por personal adscrito a la *UTF*, a través de los oficios por los que se les requirió información relativa a las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, con acreditación local y/o con registro local en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2019.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

No	Nombre, razón social	Oficio	Citatorio, quien recibe	Cédula, quien recibe
1	<b>Jorge Arturo Cuéllar Jiménez</b>	INE/UTF/DA/6901/2020	17-Septiembre-2020  Sin recepción	19-Octubre-2020  Jorge Arturo Cuéllar Jiménez
2	<b>Vianka Leticia Galicia Corona</b>	INE/UTF/DA/6667/2020	No se realizó, toda vez que se atendió directamente con el interesado	18- septiembre-2020  Vianka Leticia Galicia Corona

Asimismo, en dichos requerimientos de información se les hizo de su conocimiento que la omisión a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Precisado lo anterior, el estudio del caso en concreto del presente asunto se realizará por cuanto hace a los proveedores que omitieron dar respuesta a los requerimientos de información que le formuló la *UTF*.

Ahora bien, de acuerdo con el marco jurídico antes precisado y tomando en cuenta los razonamientos expuestos, esta autoridad electoral considera que se tiene demostrado que las personas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona** fueron debidamente notificados de los requerimientos sobre los cuales se reclama su incumplimiento y, por tanto, tuvieron apropiada oportunidad de conocer su contenido y suministrar la información que les fue solicitada.

En este contexto, con base en la copia certificada de los oficios por los cuales se les solicitó diversa información a las personas físicas de referencia, se tiene acreditado que la *UTF* requirió y que los mismos les fueron notificados en sus respectivos domicilios y se entendieron con las mismas personas requeridas.

Ahora bien, del análisis integral de los oficios INE/UTF/DA/6901/2020 e INE/UTF/DA/6667/2020, dirigidos a las personas referidas con anterioridad, se advierte que cada uno de ellos medularmente, refieren lo siguiente:

Contenido del oficio dirigido a **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez**.

*“Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 44, numeral 1, inciso J), 190, numeral 2; 192, numerales 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d) e) y h) y 200 de la Ley General de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

*Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE); numeral 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 2; 80, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos políticos (LGPP); así como 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización (RF), la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos nacionales con acreditación local y registro local, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, y en el ejercicio de dicha facultad, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas y privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas.*

*En apego a las disposiciones contenidas en los artículos 78, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso b) de la LGPP, los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, presentaron los informes anuales, sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes al ejercicio 2019.*

*En esa tesitura, esta autoridad fiscal do se ha abocado a revisar los Informes Anuales presentados, por lo que, a efecto de comprobar veracidad de lo reportado por los Institutos políticos, se le requiere en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación .del presente oficio, informe si realizó operaciones durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, con partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y/o partidos con registro local en las entidades federativas.*

*En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita información detallada al respecto, para lo cual es necesario que proporcione lo siguiente:*

- 1. Documentación comprobatoria de dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.*
- 2. Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, misma que deberá contener:*
  - a) Número y fecha de las facturas o recibos;*
  - b) Conceptos de los bienes y/o servicios entregados y/o prestados;*
  - c) Importe, Impuesto al Valor Agregado (IVA) y total;*
  - d) Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito y/o la transferencia bancaria; y,*
  - e) Fecha y lugar donde fueron entregados los bienes, o prestados los servicios.*
- 3. Muestras fotográficas de los bienes y/o servicios proporcionados.*
- 4. Estados de cuenta bancarios en los que conste el/los depósito/s y/o transferencia/s electrónica/s del/los cobro/s de la/s operación/es celebrada/s.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

*Con relación a lo anterior y en aras de que esta autoridad cuente con mayor certeza, le solicito que su respuesta incluya copia simple de toda la información y/o documentación que permita identificar dichas operaciones, que en su carácter de tercero ha llevado a cabo con los partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y/o con registro focal durante el periodo referido.*

*Asimismo, se reitera que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la LGIPE, se le requiere para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, proporcione información detallada al respecto.*

*En atención a lo antes expuesto, le solicito remita la información y documentación mediante escrito en original y copia debidamente firmado, a las oficinas que ocupa la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Viaducto Tlalpan núm. 100 Edificio C, colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P.1461 O, Ciudad de México, de Lunes a Viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, o bien, a las instalaciones de la Junta local Ejecutiva del estado de Baja California, ubicadas en Calle Reforma Núm. 777, Colonia Zona Centro Primera Sección, C.P. 21100, Baja California. Así como el escrito de respuesta en formato PDF con toda la documentación soporte escaneada a las siguientes direcciones de correo electrónico: oficialia.utf@ine.mx, mariana.orenday@ine.mx, anaisabel.gonzalez@ine.mx, enrique.gonzalezr@ine.mx y yanina.corral@ine.mx.*

*Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y/o documentación requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos establecidos, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 442, numeral 1, incisos d) y m); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e) de la LGIPE.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle que su respuesta oportuna, veraz y objetiva contribuirá a la transparencia y rendición de cuentas sobre el destino y aplicación del financiamiento de los sujetos obligados, situación que fortalece nuestra democracia y las instituciones que la conforman.”*

**Contenido del oficio dirigido a Vianka Leticia Galicia Corona**

*“De conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B. penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como 32, numeral 1, inciso a). fracción VI; 44 numeral 1, inciso j); 190; 191, numeral 1, inciso d) 192, numeral 1, incisos e), D. y I); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e) y 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización (RF), corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) la fiscalización de las finanzas de los sujetos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

*obligados y la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, es el órgano técnico facultado para la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento, y en el ejercicio de dicha facultad, puede requerir a personas físicas y morales, públicas y privadas, información necesaria relativa a las operaciones que realicen con los partidos políticos.*

*En apego a las disposiciones contenidas en los artículos 80, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la LGPP; 47, 255, 256 y 257 del RF, el Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México presentó el informe anual sobre el origen y monto de sus recursos. Así como su destino y aplicación, correspondientes al ejercicio 2019.*

*En virtud de que el citado partido reportó que, durante los meses de enero a diciembre de 2019. recibió aportaciones de usted. se solicita proporcione en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente oficio, información detallada que indique lo siguiente.*

EN EFECTIVO	EN ESPECIE
<p><i>Especifique si la/s aportación/es fue/ron realizada/s mediante: cheque, transferencia electrónica, depósito bancario y/o en efectivo. Fecha/s de aportación. Monto total de la/s aportación/es. Especifique tipo de aportación (voluntaria, estatutaria u otro tipo). Institución bancaria en la que se efectuó/efectuaron el/los depósito/s y/o transferencia/s, en su caso. Folio/s del/ los recibo/s expedido/s por el partido político. Número del padrón de militantes del partido político, en su caso.</i></p>	<p><i>Especifique el tipo de aportación/es en especie: comodato, donación, prestación de servicios y/u otros (enunciativo más no limitativo). Fecha/s de aportación. Monto total de las aportaciones. Criterio/s de valuación utilizado/s. Folio/s del/los documentos que acredite/n la propiedad del/los bienes muebles y/o inmuebles. Descripción de los bien/es aportado/s. Folio/s del/los recibo/s expedido/s por el partido político. Número del padrón de militantes del partido político, en su caso.</i></p>

*Por tal motivo. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 200, numeral 2 de la LGIPE; 331 y 332 del RF. se solicita que en su respuesta incluya copia simple del/los recibos de aportación expedido/s por el partido político, del/los cheque/s emitido/s por usted, de la/s transferencia/s electrónica/s de fondos, de/los comprobante/s de/los depósito/s bancario/s y, en su caso, del/los estado/s de cuenta bancario/s donde sea/n identificable/s la/s aportación/es realizada/s así como de cualquier otro documento probatorio; además, copia de los documentos que acrediten la propiedad del/los bien/es aportado/s, el/los contrato/s celebrado/s y sus modificaciones; las*

*facturas y/o recibos de la/s operación/es realizada/s y pagada/s; toda la documentación en la que se hagan constar los bienes y/o servicios aportados durante el periodo referido incluyendo muestras fotográficas.*

*En atención a lo antes expuesto, le solicito remita la información y documentación mediante escrito en original y copia debidamente firmado, a las oficinas que ocupa la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral ubicadas en Viaducto Tlalpan núm. 100 edificio C, colonia Arenal Tepepan, C.P..14610. alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, o bien, a las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México ubicadas en calle Tejocotes núm. 164, colonia Tlacoquemecatl del valle, C.P 03200. alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Así como el escrito de respuesta en formato PDF con toda la documentación soporte escaneada a las siguientes direcciones de correo electrónico: oficialia.utí@ine.mx; toshiko.kato@ine.mx. andres.romanm@ine.mx y armando.avendano@inemx.*

*Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y/o documentación requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos establecidos, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas, con fundamento en los artículos 442, numeral 1, incisos' d) y m), 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e) de la LGIPE*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle que su respuesta oportuna, veraz y objetiva contribuirá a la transparencia y rendición de cuentas sobre el origen y destino del financiamiento de los sujetos obligados, situación que fortalece nuestra democracia y las instituciones que la conforman.”*

Ahora bien, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el contenido de los artículos 9, 11, 12 y 13, del Reglamento de Fiscalización, en lo que respecta a las formalidades establecidas en dichos preceptos, relacionadas con las diligencias de notificación.

**“Artículo 9.**

**Tipos de notificaciones**

1. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

**a) Personal**, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a:

**IV. Personas físicas y morales.**

**b) Por estrados**, cuando no sea posible notificar personalmente al interesado o así lo establezca el Reglamento.

c) *Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano partidista, atendiendo a las reglas siguientes:*

...

d) *Automática, se entenderá hecha al momento de la aprobación por el Consejo General de la resolución que ponga fin a un procedimiento, si el interesado, quejoso o denunciado es un partido, coalición o candidato independiente, siempre y cuando su representante se encuentre presente en la sesión y tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.*

e) *Si se acordó el engrose de la resolución, la notificación se hará por oficio. Por comparecencia, cuando el interesado, su representante o su autorizado acuda a notificarse directamente ante el órgano que corresponda. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.*

f) *Por vía electrónica. La notificación de los documentos emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización se realizará mediante el Sistema de Contabilidad en Línea a los sujetos que se refieren en los incisos a), fracción V y c), fracciones II y III del presente artículo, así como a los responsables de finanzas y para conocimiento en el caso de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto, atendiendo a las reglas siguientes y a los Lineamientos emitidos por la Comisión:*

(...)

**Artículo 11.  
Requisitos de las cédulas de notificaciones**

1. *La cédula de notificación personal deberá contener*

(...)

e) *Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*

(...)

2. *En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.*

3. *En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.*

**Artículo 12.  
Notificación Personal**

(...)

1. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará cédula de notificación.

2. El notificador deberá entenderla con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio de la persona que deba ser notificada.

4. Las notificaciones a las agrupaciones políticas, a las Organizaciones de observadores y a las organizaciones de ciudadanos, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

5. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

### **Artículo 13.**

#### **Procedimiento para el citatorio**

1. **En caso de no encontrar al interesado en el domicilio**, el notificador **levantará un acta** en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando las razones por las cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, **procediendo a dejar un citatorio**, a fin de realizar la notificación de manera personal **al día hábil siguiente**.

(...)

4. En el supuesto que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, **éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día hábil siguiente**.

5. **En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia se constituirá nuevamente en el domicilio** y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atienda la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado.”

Los preceptos transcritos, forman parte de las reglas generales que deben seguirse en materia de notificaciones y, por ende, la comunicación de los oficios INE/UTF/DA/6901/2020 e INE/UTF/DA/6667/2020, dirigidos a **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, respectivamente, cumplieron con las formalidades establecidas, por lo que se puede concluir que los destinatarios de las notificaciones tuvieron pleno conocimiento conforme a derecho de los requerimientos que se estima incumplieron.

Aunado a lo antes expuesto y de las constancias relativas a las diligencias de notificación de los requerimientos no atendidos, cuyas copias certificadas obran en el expediente en que se actúa, permiten apreciar que los funcionarios electorales encargados de practicarlas cumplieron con las formalidades establecidas para dotar de eficacia y validez plena a dichas actuaciones, toda vez que:

**Respecto del oficio INE/UTF/DA/6901/2020 Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, se advierte que:**

1. El funcionario Oscar Ramon Vázquez Flores, se constituyó en el domicilio del ciudadano Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, en el mismo domicilio cuyos datos de ubicación fueron precisados en el oficio INE/UTF/DA/6901/2020, que obra en autos del expediente seguido por la *UTF*.
2. Domicilio que la autoridad instructora del presente procedimiento corroboró como del ciudadano Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, pues en esa misma dirección fue posible notificarle el emplazamiento al procedimiento que hoy se resuelve y la vista de alegatos atinente.
3. La diligencia de notificación relativa al oficio de referencia se llevó a cabo de forma personal, es decir, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, el ciudadano Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, recibió personalmente el diverso INE/UTF/DA/6901/2020, lo cual se acredita con los acuses del oficio multicitado y la cédula de notificación correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

4. En la cédula de notificación relativa al oficio INE/UTF/DA/6901/2020, se advierte que el funcionario encargado de la diligencia hizo constar que se cercioró de que el domicilio referido fuera el correcto por así coincidir la nomenclatura.
5. En la multicitada cédula de notificación, se señaló el número de oficio emitido por la *UTF*, así como la descripción de la materia de tal oficio, a saber, el requerimiento de información al ciudadano Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, incluso, se insertó un extracto de tal oficio, para que expusiera lo que a su derecho conviniera.
6. En la cédula de notificación, se asentó la fecha y hora en que se efectuó la correspondiente diligencia de notificación - diecinueve de octubre de dos mil veinte, a las dieciséis horas con treinta minutos-.
7. En dicha cédula contiene la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, es decir, con el ciudadano Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, persona buscada.
8. En la cédula de notificación se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes del Reglamento de Fiscalización—.
9. El funcionario consignó que el ciudadano Jorge Arturo Cuéllar Jiménez, con quien se entendió la diligencia en cuestión, se identifica y proporciona una copia de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que la persona física señalada fue debidamente notificada.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

datos de ubicación fueron precisados en el oficio INE/UTF/DA/6667/2020, que obra en autos del expediente seguido por la *UTF*.

2. Domicilio que la autoridad instructora del presente procedimiento corroboró como de la ciudadana Vianka Leticia Galicia Corona, pues en esa misma dirección se notificó el emplazamiento (de forma personal, es decir, recibida por la misma ciudadana) al presente sumario y la vista de alegatos atinente.
3. En el citatorio y cédula de notificación correspondientes, relativas al oficio INE/UTF/DA/6667/2020, se advierte que el funcionario encargado de las respectivas diligencias hizo constar que se cercioró de que el domicilio referido fuera el correcto por así coincidir la nomenclatura.
4. En el citatorio y la cédula de notificación, se señaló el número de oficio emitido por la *UTF*, así como la descripción de la materia de tal oficio, a saber, el requerimiento de información a Vianka Leticia Galicia Corona, incluso, se insertó un extracto de tal oficio, para que expusiera lo que a su derecho conviniera.
5. En la cédula de notificación, se asentó la fecha y hora en que se efectuó la correspondiente diligencia de notificación – dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas con trece minutos-.
6. En la cédula de notificación se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes a la *LGIPE* y al Reglamento de Fiscalización—.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que la persona física señalada fue debidamente notificada.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

formulados, esto es, de saber la información que se les solicitó aportaran a la investigación llevada por la *UTF*.

Sumado a lo anterior, los sujetos denunciados a **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, esta autoridad advierte que fueron omisos en dar respuesta al emplazamiento al que fueron objeto de este procedimiento sancionador ordinario, sin que aportaran pruebas que demostrasen su debido cumplimiento o bien, las causas por las cuales no estuvieron en aptitud de atender con lo ordenado por la autoridad electoral, lo anterior no obstante de haber sido debidamente notificados en este procedimiento.

Para mayor referencia, se las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que el acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

No.	Sujeto-Oficio	Notificación
1	Jorge Arturo Cuéllar Jiménez	<b>Notificación:</b> 17 de Febrero de 2023
2	Vianka Leticia Galicia Corona	<b>Citatorio:</b> 21 de Febrero de 2023 <b>Notificación:</b> 22 de Febrero de 2023

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que si bien es cierto que la falta de atender oportunamente el emplazamiento de que fueron objeto únicamente tiene como consecuencia la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, en términos de lo dispuesto en el numeral 467 de la *LGIPE*, debiendo correr a cargo de esta autoridad el acreditamiento pleno de la falta que se les atribuye, también cierto es que la infracción reclamada surgió como consecuencia de la omisión de atender debidamente un requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, es decir, constituye un acto negativo (omisión) el cual corresponde a la parte denunciada el demostrar su cumplimiento cabal, todo ello, a partir de la debida notificación del requerimiento que no fue atendido, la cual, como se demostró apartados arriba, cumplió con todas las formalidades exigidas en términos de la normatividad estudiada.

Por las razones anteriores, **se acredita** la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, consistente en la omisión de entregar la información requerida por el *INE*, al omitir atender un requerimiento de información practicado por la *UTF*, atribuida a las personas físicas a **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**.

### TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de **José Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de las infracciones administrativas por parte de las **personas denunciadas**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LG/PE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, sino de personas físicas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa
- Condiciones externas y los medios de ejecución

**1. Calificación de la falta**

**a) Tipo de infracción**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
De omisión: La vulneración de preceptos de la <i>LGIFE</i> .	La omisión de entregar la información requerida por el <i>INE</i>	La omisión de <b>Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona</b> , de dar respuesta a los requerimientos de información solicitada por el <i>INE</i> , a través de la <i>UTF</i> , mediante los <b>oficios INE/UTF/DA/6901/2020 e INE/UTF/DA/6667/2020</b> respectivamente; no obstante, de haber sido debidamente notificadas	Artículos 447, numeral 1, inciso a); en relación con el 199, numeral 1, inciso e) y 200, párrafo 2, de la <i>LGIFE</i>

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Para el caso que nos ocupa, se advierte que los ahora denunciados transgredieron lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, numeral 1, inciso a) de la *LGIFE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, la omisión a entregar la información requerida por el Instituto, de cualquier persona física, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Lo anterior, se relaciona con los diversos 199, párrafo 1, inciso e) y 200, párrafo 2, de la misma ley en cita, pues dichas disposiciones establecen, por un lado, la facultad de la *UTF* de requerir información respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado y, por otro, la obligación de personas físicas de proporcionar la información y documentación necesaria para el cumplimiento de las atribuciones de la *UTF*.

Es decir, la normatividad aludida tiene como finalidad que la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, cuente con la información necesaria para poder cumplir con sus atribuciones, lo que sólo se puede llevar a cabo en forma eficaz, si las personas físicas obligadas atienden los requerimientos que le sean formulados, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de que dicha autoridad cuente con los elementos suficientes para poder ejercer las facultades legales que tiene determinadas por ley, como lo es el llevar a cabo la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

**c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, se consideran singular las conductas infractoras de las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, ya que la omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *UTF*, no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo infringieron el supuesto previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*, que contempla como infracción administrativa, de cualquier persona física, la omisión a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, incluyendo a las agrupaciones en vías de obtener su registro como tales.

**d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulados por parte de la *UTF*, solicitada mediante los oficios **INE/UTF/DA/6901/2020** e **INE/UTF/DA/6667/2020**, respectivamente.
- **Tiempo.** La omisión de dar cumplimiento a los requerimientos de información se generó entre octubre y noviembre de dos mil veinte.
- **Lugar.** Las irregularidades atribuidas a los denunciados tuvieron lugar en los estados de **Baja California y Ciudad de México**, por ser los domicilios en los que se practicaron las diligencias de notificación de los requerimientos

materia del presente procedimiento, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente a **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, respectivamente.

**e) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

En el caso particular, se considera que sí existió dolo por parte de las personas físicas denunciadas, ello es así porque no obstante haber sido debidamente notificadas, y a sabiendas que estaban vinculadas a la entrega de la información requerida por la autoridad, no cumplieron, en su respectivo ámbito, con su obligación de hacer, a la cual estaba constreñida. Es decir, deliberadamente fueron omisas en dar respuesta en el tiempo y forma al requerimiento respectivo, vulnerando lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

De igual manera, las partes denunciadas tampoco demostraron alguna circunstancia que justificara alguna imposibilidad para entregar la información requerida o solicitara una prórroga para la entrega de esta.

**f) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora, desplegada por las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, estriba en haber omitido dar contestación al requerimiento de información formulados por parte de la *UTF*, solicitada mediante los oficios **INE/UTF/DA/6901/2020 e INE/UTF/DA/6667/2020**, respectivamente, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio del ejercicio de las atribuciones de la autoridad electoral para obtener información relativa a las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con la acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019.

**5. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**a) Reincidencia**

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará

reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable de omisión a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>15</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En ese sentido, debe precisarse que, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, pues en los archivos de este Instituto no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a esas personas física y moral por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

---

<sup>15</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**b) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, considerando que la conducta desplegada por los imputados consistió en la omisión de atender requerimientos de información formulados por una autoridad administrativa electoral, en el marco de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos a cargo de este Instituto, indudablemente se trasgredió el bien jurídico tutelado, el cual consiste en garantizar el pleno ejercicio de los principios rectores de la función electoral a cargo de este Instituto, como son los de legalidad, certeza y objetividad, que deben observarse en la revisión de las finanzas de los institutos políticos obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, apartado B) de la Constitución Política Federal, para la adecuada revisión y emisión de los dictámenes correspondientes o bien, en su caso, la integración y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, por parte de la autoridad electoral; ello, mediante investigaciones exhaustivas, serias y responsables, que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y objetivos que generen plena convicción sobre las conductas que por ley está obligado a vigilar.

Así, respecto de las personas denunciadas, la omisión de entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los oficios **INE/UTF/DA/6901/2020** e **INE/UTF/DA/6667/2020**, implicó una falta de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque de calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a las personas denunciadas.

**c) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a las y los denunciados, por tratarse de personas físicas, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIPE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, con el fin de satisfacer a cabalidad el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 22, párrafo 1, parte final, de la Ley Suprema, debe existir congruencia entre la gravedad de la infracción y de sus consecuencias con la entidad de la sanción que se imponga.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas, se encuentran las siguientes:

**“Artículo 456.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*...*

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del cumplimiento de obligaciones.”*

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de personas físicas, la misma puede fijarse hasta en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la omisión a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se les solicitó a los imputados.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I de la *LGIFE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente, de manera que, a juicio de esta autoridad, con base en lo dispuesto en la fracción IV del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** por la infracción ya establecida, pues tal medida permitía cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

De esta manera, atendiendo la naturaleza de las personas **físicas Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona** quienes fueron identificados como aportantes al Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, vinculados con la materia electoral; por lo que la falta cometida redundó en obstaculizar la función fiscalizadora del *INE*; que se trató de una falta cometida por omisión, en consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una multa como sanción a dichos personas, debido a que omitieron dar contestación a los requerimientos de información formulados por parte de la *UTF*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>16</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas será desde uno hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA**

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a las **personas denunciadas**, corresponde al dos mil veinte, y que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de **\$86.88 (Ochenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos M.N.)**.<sup>17</sup>

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, los sujetos responsables, automáticamente, se hicieron acreedores a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>18</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización.**

Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *UTF*, para la tramitación y sustanciación de un procedimiento en materia de fiscalización, misma que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad leve, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos para la debida integración de los procedimientos sancionadores competencia de esta autoridad, y que su

---

<sup>17</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>18</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por las mismas personas físicas o cualquier otro sujeto infractor.

Similares consideraciones fueron tomadas en cuenta por este Consejo General, en las resoluciones INE/CG973/2015, de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por la cual se resolvió el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015 y misma que, incluso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-RAP-21/2016, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis; INE/CG505/2016 de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; INE/CG344/2017 de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017; la diversa INE/CG1683/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/235/2020; la dictada en INE/CG328/2022 de nueve de mayo del dos mil veintidós, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/86/2020; de igual forma la identificada INE/CG700/2022 de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictada con motivo del expediente UT/SCG/Q/CG/79/2020, así como la aprobada INE/CG494/2024, dispuesta en el expediente UT/SCG/Q/CG/94/2023.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

<b>Persona</b>	<b>UMAS (valor en 2020 \$86.88)</b>	<b>Monto</b>
<i>Jorge Arturo Cuéllar Jiménez</i>	140 UMAS	\$12,163.20
<i>Vianka Leticia Galicia Corona</i>	140 UMAS	\$12,163.20

Asimismo, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dichas personas físicas, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**d) Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que las **personas denunciadas**, obtuvieron algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que les fueron formulados.

**e) Las condiciones socioeconómicas de los infractores e impacto en sus actividades**

En el artículo 458, párrafo 5, de la *LGPE* se establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **las condiciones socioeconómicas del infractor**; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque, si bien es cierto, la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, también lo es que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción a la omisión de entregar información requerida por el *INE*, como la que ha quedado demostrada en el presente asunto a cargo de las **personas denunciadas**, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA de hasta quinientos (500) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México**, o como este Consejo General ha resuelto en anteriores procedimientos, con **ciento cuarenta (140) Unidades de Medida y Actualización**.

Sin embargo, es preciso señalar que la autoridad electoral para individualizar la sanción debe tener en cuenta diversas circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, **la capacidad económica del infractor**, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la sanción que corresponda.

En el caso concreto, si bien derivado de la infracción que ha quedado acreditada atribuida a los susodichos proveedores y aportantes, la cual se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por

infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la omisión a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, ya que calificarla de mayor gravedad sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora, aun sin la información que se les solicitó a los imputados.

Al respecto, es importante señalar que a efecto de allegarse de información que permitiera integrar al expediente información de la capacidad económica de los denunciados, en el presente caso la *UTCE* formuló requerimientos de información tanto al Servicio de Administración Tributaria como a los propios denunciados.

A este respecto, cabe precisar que al momento de ser emplazados al procedimiento administrativo que nos ocupan, las y los denunciados fueron instados para que proporcionaran, entre otra documentación, aquella relacionada con su capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores al año 2019, así como al 2023, así como cualquier otro dato o elemento que sirviera para determinar con base en elementos objetivos su capacidad económica, a fin de disponer de los instrumentos necesarios para, en su caso, la imposición de una sanción.

Luego, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se observa que las y los denunciados no dieron respuesta al emplazamiento formulado ni formularon sus alegatos.

Asimismo, es de importancia agregar que también se solicitó a la *UTF* la información atinente a la capacidad económica de los hoy denunciados; por lo que hace a la persona física **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez**, remitió su correspondiente Cédula de Identificación Fiscal, informando que no se localizaron declaraciones anuales a su nombre por el ejercicio 2022. En lo que corresponde a **Vianka Leticia Galicia Corona**, envió sus Cédulas de Identificación Fiscal, así como las declaraciones anuales presentadas a su nombre, por los ejercicios fiscales indicados.

Vale la pena indicar que la información remitida por la *UTF* tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, a efecto de valorar la capacidad económica de los infractores, en el caso particular a **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez** se consideró la declaración anual correspondiente al ejercicio 2018 presentada ante este Instituto y remitidas por la *UTF*, en el que se reporta los ingresos obtenidos en dicho año, tomándose también en cuenta su ingreso reportado en la factura de doce de diciembre de dos mil diecinueve presentada por él mismo ante la *UTF*.

Las constancias bajo análisis cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la *LGIPE*, y 22, numerales 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, como lo es el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De esta manera, considerando la información proporcionada por la *UTF*, correspondiente al año 2022, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de la denunciada, se considera que la sanción económica que por esta vía se impone a la persona física **Vianka Leticia Galicia Corona**, resultan adecuadas, pues la ciudadana sancionada de mérito están en posibilidad de pagarlas sin resultar excesiva, gravosa ni ruinosa, así como tampoco afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias; sin embargo, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En relación con el aportante **José Arturo Cuéllar Jiménez**; el Servicio de Administración Tributaria informó que de la consulta realizada en sus bases de datos, no se localizaron declaraciones anuales presentadas a nombre del citado contribuyente por los ejercicios 2022 y 2023; sin embargo, resulta insoslayable para este este órgano colegiado que, para la imposición de la sanción correspondiente a la falta cuya existencia ya quedó acreditada, se debe tomar en cuenta tales elementos como base orientadora para determinar su capacidad económica.

Ahora bien, ante la carencia de la información fiscal solicitada tanto al SAT como al propio denunciado aludido, este *Consejo General* estima idóneo y apegado a derecho tomar en consideración la información contenida en la *resolución INE/CG646/2020*, relacionada con el *DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA*

*REVISIÓN DE LOS INFORMES ANALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DICINUEVE*, cuya parte conducente obra en el presente expediente, en específico el dictamen consolidado en el que se señala, entre otras, la Conclusión **3-C18-BC**, del que su ANEXO R2 especifica como falta concreta las omisión de dar respuesta al requerimiento de información realizada por la autoridad fiscalizadora (*UTF*) **respecto del registro de gastos efectuados por concepto de gestión de redes sociales, por el monto de \$120'000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100) registrada en el SIF.**

Bajo esa óptica, esta autoridad considera correcto en el caso concreto, imponer como sanción a la persona física **José Arturo Cuéllar Jiménez** por la infracción consistente en la omisión a entregar la información requerida por el *INE*, una **multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**, vigentes en el año dos mil diecinueve.

Lo anterior en razón de que la omisión de proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la *UTF*, en el sentido de obtener información relativa a las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con la acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2019, conducta que como se determinó en apartados previos, se considera de una gravedad leve, al transgredirse disposiciones de carácter legal que justifican la facultad de esta autoridad electoral nacional a formular requerimientos y que su establecimiento, podría inhibir nuevamente la realización de la conducta por la misma personas física y moral o cualquier otro sujeto infractor.

**f) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Finalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a las **personas denunciadas**, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, de forma que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo en su patrimonio, por el contrario y como se ha anotado con anterioridad, se estima que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una

base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron las personas física referidas, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado ya definido.

#### **CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>, el pago lo deberá realizar dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes<sup>19</sup> a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que los infractores sancionados incumplan con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

---

<sup>19</sup> El plazo de **quince días hábiles** en cita, conforme a lo establecido en el *Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional*, aprobado mediante acuerdo INE/JGE99/2017, dictado por la Junta General Ejecutiva del INE, de rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL OPERATIVO PARA EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL SISTEMA DE SEGUIMIENTO A SANCIONES DEL SISTEMA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL*.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **acredita la infracción**, consistente en la omisión de atender el requerimiento de información solicitado por la *UTF*, por parte de las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** se impone a **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, una sanción a cada uno, consistente en una multa de **140** (ciento cuarenta) **Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$12,163.20** (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.), vigentes en dos mil veinte.

Personas denunciadas	UMAS (valor en 2020 \$86.88)	Multa equivalente a:
Jorge Arturo Cuéllar Jiménez	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización	\$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)
Vianka Leticia Galicia Corona	140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización	\$12,163.20 (Doce mil ciento sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)

**TERCERO.** El importe de las multas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, en los términos señalados en el considerando **CUARTO** de la presente determinación.

**CUARTO.** En caso de que las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, incumplan con la obligación de pagar las multas que se les impone, la Secretaría Ejecutiva del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2023**

**QUINTO.** La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos señalados en el considerando QUINTO de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a las personas físicas **Jorge Arturo Cuéllar Jiménez y Vianka Leticia Galicia Corona**, y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la *LGIFE*; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**